ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0085-A

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 14 consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay; declarándose también de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 73 determina; "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 281 establece; "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente", y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: "Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.";

Que, la Carta Magna acoge el principio precautorio en su artículo 396 y determina qué; "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.";

Que, la norma ibidem en su artículo 408 establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables; y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: "Art. 1.- fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; Art. 3.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás





normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: "Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";

Que, el artículo 99 de la norma invocada establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: "1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en su artículo 88 indica: "COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. - Los actos administrativos que dicten las administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido";

Que, el artículo 89 de la norma ibidem señala: "ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA. - Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado ()";

Que, el ERJAFE en su artículo 90 dispone: "RAZONES. - Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad";

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 187 de fecha 21 de abril de 2020, se publicó y entró en vigencia la nueva Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 1.Objeto, establece; "La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 2.-Ámbito de aplicación, determina; "La presente Ley es de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y





dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales. En los espacios que constituyen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas regulado por la Autoridad Ambiental Nacional, las actividades de acuicultura y pesca se coordinarán con el ente rector competente en esta materia", y sus disposiciones dentro del ámbito pertinente; "son de aplicación a la sanidad de los cultivos y a la calidad e inocuidad de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano directo e indirecto, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud pública...".;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 4.Principios, determina; "Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible ...g. Enfoque Ecosistémico Pesquero (EEP): Es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo. Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente, y a los aspectos socioeconómicos vinculados con dicha actividad.";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 13.- De la rectoría, determina; "El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional...El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 14. Atribuciones, determina que al ente rector le corresponde; "1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; 4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley; 6. Zonificar los espacios que conforman el perfil costero nacional y aguas jurisdiccionales para el ejercicio de las actividades acuícolas y pesqueras, en articulación con entidades competentes en la materia y los sectores involucrados; excepto en los espacios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas reguladas por la Autoridad Ambiental Nacional.";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 95.-





Ejercicio de la actividad pesquera, establece; "Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector...";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 104.-Zona para Pesca Artesanal, en su parágrafo cuarto determina; "En esta zona, se prohíbe la actividad pesquera industrial, exceptuándose la extracción del camarón pomada en las zonas denominadas corralitos...";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 115.-Ejercicio de la Actividad Pesquera Industrial, establece; "Las personas naturales o jurídicas podrán realizar la actividad pesquera industrial en menor, media y mayor escala de acuerdo a las especies, artes de pesca y otros parámetros que determine el ente rector. Los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado.";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 116.-Obligación de Embarcaciones Industriales, determina; "Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos: a) La autorización de pesca otorgada por el ente rector; b) El permiso anual de pesca otorgado por el ente rector; c) Bitácora o diario de pesca; y, d) Los demás documentos que disponga la normativa aplicable...El capitán o armador que no cumpla con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta Ley.";

Que, el Texto Unificado de Legislación Pesquera, publicado en el R.O. Nro. 690 del 24 de octubre del 2002, última modificación del 19 de febrero de 2016, en los artículos 133 y 134 se establece que las embarcaciones camaroneras de arrastre deberán tener instalados permanentemente y de forma adecuada en sus redes los "*Dispositivos excluidores de tortuga DET o TED*"; así como el modelo y el tipo de material que debe emplearse para su construcción.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 del 23 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, excepcionado lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1121 de 18 de julio de 2016. Entidad de derecho público con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita a la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, rectora y ejecutora de la política de acuacultura y pesca en el Estado Ecuatoriano, encargada de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de planes, programas, proyectos y directrices de estos sectores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 047 de 13 de mayo de 2002, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expide el REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS DISPOSITIVOS





EXCLUIDORES DE TORTUGAS (DET), acordando también que; "Las embarcaciones camaroneras de arrastre deberán tener instalados permanentemente y de forma adecuada, en sus redes de arrastre, los dispositivos excluidores de tortugas.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 134 del 24 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 151 del 20 de agosto del 2007, se declaró zona de reserva para la reproducción de especies bioacuáticas a la zona comprendida desde la orilla del perfil de la costa continental del Ecuador hasta una milla náutica hacia el mar.:

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 114 del 30 de septiembre de 2010, se declara área reservada de pesca exclusiva para los pescadores artesanos, la comprendida dentro de las 8 millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costero continental, incluyendo la Isla Puna del Golfo de Guayaquil (...)".;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 020 del 23 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 660 el 13 de marzo de 2012, se prohibió el ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos mediante el arte de pesca de arrastre industrial, a partir del 01 de octubre de 2012.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 425 del 05 de octubre de 2012, se reforma el Acuerdo Ministerial N° 020 del 23 de febrero de 2012, modificando la fecha de prohibición del ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos mediante el arte de pesca de arrastre industrial, a partir del 15 de diciembre de 2012.;

Que, el Concejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en la sesión extraordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 28 de septiembre del 2012, emitió dictamen favorable para que las embarcaciones dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) continúen ejerciendo su actividad bajo medidas de ordenamiento y regulación estipuladas en el informe de la Comisión Técnica;

Que, el Estado con la finalidad de minimizar el impacto socio económico resultante de la eliminación de la flota industrial de arrastre que captura camarón y evitar el desabastecimiento de producto pesquero en los mercados del país, con excepción, permitirá que las embarcaciones dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) continúen ejerciendo su actividad bajo estrictas medidas de ordenamiento y regulación que deberá establecer la Autoridad Competente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2016-0058-A suscrito el 10 de mayo de 2016 y publicado en el Registro Oficial 821 del 18 de agosto de 2016; se emiten las medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera industrial y artesanal provistas de redes de arrastre para su captura, derogándose también los Acuerdos Ministeriales N° 426-A del 05 de octubre de 2012 y N° 019 emitido el 06 de febrero de 2013.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2017-0058-A del 25 de octubre de 2017, se amplían TEMPORALMENTE las zonas de pesca para la captura de camarón pomada por parte de la flota pesquera pomadera de arrastre, delimitadas en el Acuerdo MAGAP-DSG-2016-0058-A del 10 de mayo de 2016, a realizar sus faenas de pesca hasta





el 15 de febrero del 2018 en las siguientes zonas (Considerando nuevos puntos): *Por el lado de Playas*: 02°36.925'S 80°29.095'W, 02°41.135'S; 80°35.939'W, 02°42.716'S 80°34.594'W; 02°46.473'S 80°30.411'W, 02°47.385'S; 80°27.659'W, 02°49.526'S 80°27.659'W. *Por el lado de la Isla Puná*: 02°49.918'S 80°24.604'W, 02°53.298'S; 80°24.681W, 02°56.877'S 80°24.760'W: 03°04.601'S 80°24.055'W. Acto Administrativo con fecha de vigencia hasta el 15 de febrero del 2018.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0018-A del 31 de enero de 2018, se reformar el Acuerdo Nro. MAGAP-DSG-2016-0058-A del 10 de mayo de 2016, autorizando una nueva ampliación de las áreas de pesca para la captura de camarón pomada por parte de la flota pesquera pomadera de arrastre, hasta el inicio de veda del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) del año 2019. Se mantienen los limites considerados en la ampliación temporal del Acuerdo Nro. MAP-SRP-2017-0058-A del 25 de octubre de 2017.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0235-A del 7 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros expide las normas y regulaciones para el uso y operatividad de la BITÁCORA ELECTRÓNICA, en embarcaciones pesqueras orientadas a la captura del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

Que, mediante Acuerdo Nro. MAP-SRP-2019-0001-A del 09 de enero de 2019, se establece la veda para el recurso pomada (*Protrachypene precipua*) desde el 15 de enero al 15 marzo 2019 (60 días). Se dispone también, mantener la ampliación de las áreas de pesca para la captura de camarón pomada por parte de la flota pesquera pomadera de arrastre, autorizadas mediante el Acuerdo MAP-SRP-2018-0018-A del 31 de enero de 2018, hasta el 31 de julio de 2019.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0072-A del 17 de mayo de 2019, se reforma el Acuerdo Nro. MAGAP-DSG-2016-0058-A publicado el 18 de agosto de 2016, en su Artículo 3, en lo dispuesto para el ÁREA 2, por el siguiente texto: "Ampliar temporalmente las zonas de pesca para la captura de camarón pomada (Protrachypene precipua) por parte de la flota pesquera industrial provistas de redes de arrastre, del AREA 2 delimitadas en el Acuerdo Ministerial MAGAP-DSG-2016-0058-A, considerando como límites externos, los nuevos puntos: 2°49'55,787''Sur y 80°23'27,013''Oeste; 2°52'53,415''Sur y 80°23'42,526''Oeste; 2°56'54,747''Sur y 80°23'43,867''Oeste; 2°59'47,853''Sur y 80°24'12,240''Oeste; 3°04'37,256''Sur y 80°22'29,299''Oeste". De la misma forma se deroga toda disposición que se contraponga con el presente Acuerdo y se dispone mantener vigentes las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nº MAGAP-DSG-2016-0058-A publicado el 18 de agosto de 2016 en el Registro Oficial No 821.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega en su artículo 2, al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuacultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependiente de dicha Subsecretaría, contado además con la asesoría y aprobación jurídica





de la Dirección Jurídica de Acuacultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial Nro. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 84 del 15 de mayo de 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 19-025 del 29 de octubre de 2019 se establece el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP, el cual otorga a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros las atribuciones de; "Aprobar los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0206-A suscrito el 24 de diciembre de 2019, se establecer el periodo de veda para recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) para el 2020; "...comprendido desde 01 de enero al 29 de febrero 2020 (60 días), con el fin de proteger el 60% de la fracción de hembras en desove y 40% de juveniles (...)";

Que, mediante acción de personal No. 0188 de fecha 30 de abril de 2020, se designó al Abogado Bernardo Paúl Hidalgo Baquerizo, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexa;

ACUERDA:

EMITIR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE ORDENAMIENTO, REGULACIÓN, CONTROL Y ZONIFICACIÓN SOBRE LAS CAPTURAS DEL RECURSO CAMARÓN POMADA (*Protrachypene precipua*) POR PARTE DE LA FLOTA PESQUERA INDUSTRIAL PROVISTAS DE REDES DE ARRASTRE PARA SU CAPTURA.

Artículo 1.- Autorizar a las embarcaciones que conforman la flota de barcos pomaderos que utilizan red de arrastre, registradas en la Dirección de Pesca Industrial de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y detalladas en el ANEXO 1 del presente Acuerdo, para ejercer la actividad extractiva del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), bajo las siguientes medidas de ordenamiento y regulación.

Artículo 2.- Con fines de reglamentación, todo esfuerzo de búsqueda, captura y extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) se considerarán parte o etapas de la actividad pesquera extractiva, realizada por la flota de barcos pomaderos que utilizan red de arrastre.

Artículo 3.- Zonas de pesca Autorizadas.- La flota de barcos pomaderos autorizados provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), realizarán sus faenas extractivas de pesca en "Zonas Autorizada" denominadas "Corralitos", conformada por dos áreas delimitadas mediante coordenadas geográficas





por la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, ubicadas después de la primera milla de reserva o zona de reserva, las cuales limitan en las siguientes coordenadas geográficas:

ÁREA 1: PLAYAS.

Limites internos:

General Villamil Playas; Desde 2°36,925' S - 80°29,95' W Punta el Pelado; Desde 2°38,389' S - 80°27,853' W Playa Sur; Desde 2°39,299' S - 80°26,49' W La Boyita; Desde 2°39,757' S - 80°24,851' W Casa Blanca; Desde 2°39,405' S - 80°23,88' W Playas; Desde 2°40,91' S - 80°22,75' W

Carmelitas Data; Desde 2°42,48' S - 80°20,79' W **Casa de Prácticos;** Desde 2°43,575' S - 80°19,322' W

Límites externos, considerar los puntos:

2°41,135' S - 80°35,939' W 2°42,716' S - 80°34,594' W 2°46,473' S - 80°30,411' W 2°47,385' S - 80°27,659' W 2°49,526' S - 80°27,659' W

ÁREA 2: PUNA.

Limites internos:

Punta Norte de Puná: Desde 2°50,000' S - 80°16,417' W **Elises:** Desde 2°56,5' S - 80°16,6851' W

Punta Salinas 0: Desde 3°2,13′ S - 80°16,471′ W
Punta Salinas 1: Desde 3°2,2884′ S - 80°16,3903′ W
Punta Salinas 2: Desde 3°2,89965′ S - 80°15,8316′ W
Punta Salinas 3: Desde 3°3,1233′ S - 80°14,9677′ W
Punta Salinas 4: Desde 3°2,9657′ S - 80°14,5347′ W
Punta Salinas 5: Desde 3°2,9995′ S - 80°14,2520′ W
Punta Salinas 6: Desde 3°3,26495′ S - 80°13,7245′ W

Plástica: Desde 3°3,3148' S - 80°13,1334' W

Cierre de la Plástica: Desde 3°3,319' S - 80°12,923' W

Límites externos, considerar los puntos:

2°49,918' S - 80°24,604' W 2°53,298' S - 80°24,681' W 2°56,877' S - 80°24,76' W 3°4,601' S - 80°24,55' W 3°7,919' S - 80°12,927' W

Artículo 4.- Zonas Prohibidas. - La flota de barcos pomaderos autorizados provisto con







redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), no realizarán actividades pesqueras en las siguientes zonas:

- 4.1. El área comprendida desde Punta El Pelado (02°37.851'S 80°27.160'O) hasta Chanduy (02°27.364'S 80°37.184'O), el cual será fuera de la primera milla de uso exclusivo para el sector pesquero artesanal; donde por ningún motivo podrá ingresar la flota de barcos pomaderos provistos con redes de arrastre.
- 4.2. Dentro de las Áreas Marinas Protegidas (AMP) determinadas por el Ministerio del Ambiente y Agua, así como dentro de primera milla a lo largo del perfil costanero comprendido en las coordenadas antes mencionadas, incluidas las destinadas para el sector artesanal.

Artículo 5.- Arte de pesca autorizado. – La flota de barcos pomaderos autorizados para la actividad pesquera extractiva del camarón pomada (*Protrachypene precipua*), utilizarán redes de arrastre que cumplan con las siguientes características técnicas:

- a) El paso de ojo de malla en cada uno de sus partes: Alas, dorso, vientre y copo-bolso será de 1¼ pulgadas,
- b) El copo-bolso no tendrá sobre-copo,
- c) La longitud del cable de arrastre de las redes no supere los 50 m de longitud,
- d) Las redes deberán tener implementados los Dispositivos Excluidores de Tortugas DETs o TED's, según lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nº 047 de 13 de mayo de 2002, y en los artículos 133 y 134 del Texto Unificado de Legislación Pesquera, publicado en el R.O. No. 690, 24 de octubre 2002.

Disponer a la Autoridad de Control Pesquero, ejecutar la verificación mediante inspección de las artes de pesca con que están equipados los barcos autorizados que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

Toda red que no cumpla con éstas especificaciones será inmediatamente retirada y destruida sin que esto implique reconocimiento o compensación económica alguna por parte de la autoridad.

Artículo 6.- Se establece la cantidad de 500 Toneladas/barco de camarón pomada como cuota de pesca anual, que podrá extraer cada una de las embarcaciones que integran la flota pomadera autorizada, extraídas durante 220 días de pesca efectivos.

Artículo 7.- Los periodos de veda para el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), serán

establecidos cada año mediante Acuerdo Ministerial emitido por esta Cartera de Estado, acorde a los criterios técnicos-científicos, obtenidos en los estudios realizados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca IPIAP.

Artículo 8.- Los Armadores/Propietarios de los barcos que conforman la flota pomadera autorizada provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), deberán tener operativos y en uso las Bitácoras Electrónicas, a fin obtener de los titulares de permisos de pesca, la siguiente información:

Del barco:





Nombre y matricula de la nave. Nombre del capitán de pesca. Número de "Permiso de Pesca".

Del viaje:

Puerto de salida y hora de zarpe. Puerto de llegada y hora de arribo. Duración de horas en la búsqueda de penaeidos. Número de lances efectuados.

Del lance o cala:

Hora - Posición exacta - Duración - profundidad. Captura – tallas - tamaño - composición por especies – descartes.

Artículo 9.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, establecerá un PROGRAMA DE OBSERVADORES A BORDO de forma rotativa y permanente en las embarcaciones que conforman la flota pomadera autorizada provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), que cubra el 20% de su flota activa. Los OBSERVADORES llevarán un registro con los datos consignados en el artículo anterior, así como los pormenores suscitados durante el viaje y los lances.

Artículo 10.- La flota pesquera autorizada a esta pesquería, adicional a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y demás normativa legal vigente; para efectos de poder obtener sus respectivos PERMISOS DE PESCA, deberá cumplir obligatoriamente las siguientes disposiciones específicas:

- Usar y mantener en operatividad el Sistema de Monitoreo Satelital (VMS o DMS).
- No haber sido sancionado por incumplir con el periodo de veda establecido para el recurso camarón pomada (Protrachypene precipua),
- No haber sido sancionado por realizar actividades de pescar en zonas prohibidas establecidas en el presente acuerdo y en el marco legal vigente.

Artículo 11.- Las embarcaciones que conforman la flota de barcos pomaderos autorizados provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), que infrinjan las medidas establecidas en el presente Acuerdo y en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, serán puestas a órdenes de la Autoridad Competente de Control, quien dispondrá el traslado a Puerto habilitado y la inmovilización temporal de la embarcación, abrirá el expediente administrativo, y luego del debido proceso, en caso de ratificar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, aplicará las sanciones máximas establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 12.- Modificar el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 114 del 30 de septiembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 303 el 19 de octubre del 2010, sustituyendo el texto del mismo por el siguiente:

"Art.- 2.- Dentro de la zona de pesca reservada exclusivamente para los pescadores artesanales, podrán realizar faenas de pesca la flota de barcos pomaderos autorizados provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (Protrachypene precipua),





en consecuencia, tanto el sector pesquero artesanal como la flota que captura de camarón pomada, se obligan a ejercer sus actividades productivas, vigilando la preservación de los recursos bioacuáticos."

Artículo 13.- Encárguese al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, establecer y ejecutar un PROGRAMA DE MONITOREO, con el fin de determinar la incidencia de estas medidas en el manejo aplicadas a este recurso bioacuático, cuyos resultados deberán ser puestos a consideración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Artículo 14.- Modificar el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0235-A suscrito el 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se expide las normas y regulaciones para el uso y operatividad de la bitácora electrónica, en embarcaciones pesqueras orientadas a la captura del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), en el parágrafo 2 del Artículo 1; sustituyendo la frase "*Número de autorización de zarpe otorgado por la respectiva Capitanía de Puerto*", por "*Numero de Permiso de Pesca*".

Artículo 15.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales; MAGAP-DSG-2016-0058-A suscrito el 10 de mayo de 2016 y publicado en el Registro Oficial 821 del 18 de agosto de 2016; MAP-SRP-2017-0058-A del 25 de octubre de 2017, MAP-SRP-2018-0018-A del 31 de enero de 2018, MAP-SRP-2019-0001-A del 09 de enero de 2019, y el Nro. MPCEIP-SRP-2019-0072-A del 17 de mayo de 2019.

Articulo 16.-Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros en coordinación con el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), la Unidad de Policía de Medio Ambiente (UPMA), y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Dado en Manta, a los 27 día(s) del mes de Julio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



